



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLENY HIDALGO MELENDEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN
TRIBUTARIA – GOBERNACIÓN DEL VALLE

RADICACIÓN: 005-2023-00221-00

SENTENCIA No. T-221 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Shirleny Hidalgo Meléndez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que el 11 de junio del año avante, presentó derecho de petición, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y/o al Subgerente de Cobranzas, en la ventanilla única de la Gobernación del Valle, petición que se identificó con el radicado 2023043039; sin embargo, señala que a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición.

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No.4696 del 6 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, en respuesta al requerimiento judicial, confirmó que recibió el derecho de petición incoado por el accionante el 11 de julio de 2023, bajo el número de SADE 2023043039. Señaló que, en respuesta a dicha solicitud, se emitió Oficio No. 1.120.40.10-18 SADE 2023267805 de fecha 11 de septiembre de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas d la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria emitió respuesta a la petición incoada.

Agregó que el acto administrativo se notifico el 13 de septiembre del presente año a través del correo electrónico notificaciones.tramites@hotmail.com aportado por la peticionaria. Por lo anterior, solicitase decrete la improcedencia de la acción incoada pues considera que se ha configurado un hecho superado; así mismo remite copia de los documentos mencionado y soporte documental del mensaje de datos remitido al accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello



ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental reclamado, en virtud de la petición radicada el 11 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”*³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Descendiendo al asunto traído a estudio se evidencia que el accionante solicitó mediante derecho de petición ante la autoridad accionada que decreta el levantamiento de las medidas

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



cautelares de embargo decretadas, por virtud del impuesto de vehículo de placa DIV223, respecto de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; así mismo disponga el archivo de los procesos fiscales adelantados en su contra; así mismo allegó estado de cuenta y soportes de pago.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite, se encuentra acreditado, que, en respuesta a la solicitud incoada, la autoridad accionada, a través del Subgerente de Gestión de Cobranzas d la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria emitió Oficio No. 1.120.40.10-18 SADE 2023267805 de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual atendió de manera favorable al pedimento, pues luego de verifica el pago de las obligaciones ejecutadas mediante cobro coactivo señaló que efectuaría el cierre por pago de los procesos aperturados, para las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando además que en virtud a lo anterior procedería inmediatamente, a realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La contestación fue notificada la peticionaria el 13 de septiembre del presente año a través del correo electrónico notificaciones.tramites@hotmail.com aportado por aquella.

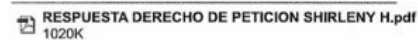
Notificaciones Cobranzas <notificacionescobranzas@valledelcauca.gov.co> 13 de septiembre de 2023,
13:24
Para: notificaciones.tramites@hotmail.com
CCO: jairog@valledelcauca.gov.co

Buen día:



De conformidad a la solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, dando alcance a la respuesta con sade: 2023267805

Así las cosas y de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 se surte la notificación del documento antes mencionado.


1020K

Estudiada la contestación al derecho de petición, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues resuelve de manera clara, congruente y de fondo respecto de lo solicitado, en tanto contesta puntualmente cada una de las peticiones elevadas brinda la información, pertinente y allega soporte de notificación. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada **SHIRLENY HIDALGO MELENDEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

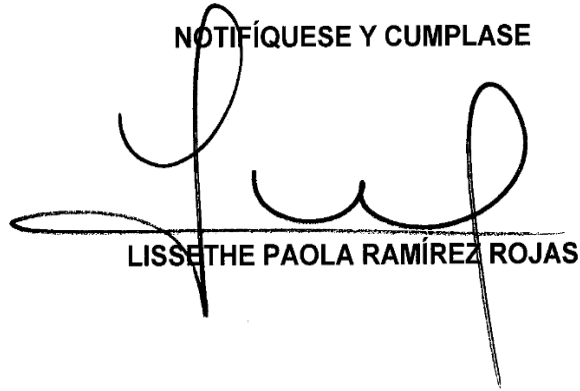
⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS